

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 714-2012-MDS

Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Peru

Socabaya, 07 de Diciembre del 2012

VISTOS: El Informe N° 012-2012-MDS/A-CPPA emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276 establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, para el deslinde de la existencia de responsabilidad administrativa se ha instaurado proceso administrativo disciplinario en contra de diversos ex funcionarios y ex servidores de la Municipalidad mediante Resolución de Alcaldía N° 292-2012-MDS del 18 de mayo del 2012, entre los que se encuentran los ex servidores Abog. Enrique Tejada Zanabria en calidad de ex jefe de Abastecimientos y el Arq. Cleto Marolino Quispe Anco en calidad de ex jefe de obras públicas.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe N° 12-2012-MDS/CPPA, identifica presunta responsabilidad administrativa por no observar el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo señaladas en los documentos de gestión y normativa de control aplicable, en los siguientes ex servidores: **EX JEFE DE ABASTECIMIENTOS, ABOGADO ENRIQUE TEJADA ZANABRIA**, que realiza el otorgamiento de la buena pro además elabora el contrato de compra venta en el cual omite especificar la falta de saneamiento para determinar la disminución del precio, ni la obligación del saneamiento por evicción, vicios ocultos o hechos propios por parte de la vendedora, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para la cual fue adquirido. Así como emite la Orden de Compra N° 00965 de fecha 22/09/2008 por el importe de S/.193410.00 nuevos soles sin considerar la falta de saneamiento de la propiedad, más aun no solicitó a la vendedora que el bien materia de venta se encuentre debidamente independizado en ficha única. De modo que la entidad adquiera un bien que pudiera ser utilizado para el fin que se perseguía, considerando que se iba a realizar un proceso de exoneración por el cual debía adquirirse un bien idóneo y saneado. Habiendo infringido **las siguientes funciones:** a) Programar, dirigir, ejecutar, coordinar, controlar la ejecución de las acciones del sistema de abastecimiento en concordancia con la normatividad vigente al respecto. Habiendo incumplido además con el Artículo 28° literal d) de la Ley N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de las funciones; así como no haber cumplido con sus obligaciones conforme el Artículo 21° que prescribe Son Obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Asimismo, el ex servidor en mención otorgó la buena pro a la Sra. Felicitas Ruby Tejada Zegarra, elaboró las Bases, no cumpliendo con observar los aspectos relativos a la falta de saneamiento de la propiedad, más aun no solicitó a la vendedora que el bien materia de venta se encuentre debidamente independizado. De modo que la entidad adquiera un bien que pudiera ser utilizado para el fin que se perseguía, considerando que se iba a realizar un proceso de exoneración por el cual debía adquirirse un bien idóneo y saneado. Habiendo infringido sus obligaciones.

Que, notificado el imputado con la respectiva resolución de apertura de proceso, presentó sus descargos respecto al punto **a) Elaborar el contrato de compraventa en el cual se omite especificar la falta de saneamiento para determinar la disminución del precio, ni la obligación del saneamiento por evicción, vicios ocultos o hechos propios por parte de la vendedora, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para la cual fue adquirido. A efecto de determinar si un funcionario público ha incumplido total o parcialmente con sus obligaciones como tal, debe estarse a lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la institución a la cual presta sus servicios. En el caso de autos, de conformidad con las funciones establecidas para el Jefe de Abastecimiento de la Municipalidad de Socabaya por su MOF, no existe la obligación de elaborar contrato alguno, mucho menos efectuar la revisión ni supervisión de la documentación legal, ya que dicha función obviamente resulta de responsabilidad de la oficina de asesoría legal. Si bien es cierto, en el lapso que asumió la Jefatura de Abastecimiento, cuando se convocaba a cualquier proceso de adquisición de bienes y/o servicios se adjuntaba a las bases una proforma del contrato, a efecto de dar cumplimiento al T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado D.S. 083-2004-PCM en su inciso h) del artículo 25 vigente a esa fecha. Resulta de vital importancia resaltar que los contratos se elaboraban en aplicación estricta a los lineamientos establecidos en la**



Municipalidad Distrital de Socabaya
 Miguel Grau y Sn Martín s/n
 Teléfono 435655
 Arequipa - Peru

norma precitada. En el caso específico del contrato de compraventa para la adquisición del predio rústico denominado "Pillo II", éste fue aprobado, por asesoría legal tal como obra en el propio expediente administrativo, donde remito un correo electrónico informando de este hecho al representante del vendedor del predio. Lo afirmado es ratificado con el Memorando Nro. 054-2008-MDS/GM de fecha 21 de agosto de 2008 donde se aprueba las bases de exoneración. En este documento, claramente el gerente municipal manifiesta: "habiendo recibido el dictamen legal Nro. 47—2008-MDS/OAJ, 027-2008-CEP-MDS con la opinión favorable para la aprobación de bases administrativas (...)". En consecuencia, queda firmemente establecido que luego que la unidad de abastecimiento y servicios generales formuló el proyecto de bases para el proceso de exoneración, éste fue aprobado por asesoría legal. Lo mencionado se encuentra corroborado con la propia Escritura Pública Nro. 2595 de compraventa, donde el letrado que autoriza la minuta de compraventa es el abogado Nestor Salcedo Limache, quien desempeñaba el cargo de asesor legal de la municipalidad. Reiteramos, el área de abastecimiento no tiene dentro de sus funciones la evaluación legal de ningún documento, ya que dichas funciones son de responsabilidad de asesoría legal. Sin perjuicio de lo mencionado el saneamiento previsto en el código civil desde el artículo 1484 es una de las obligaciones que surgen como consecuencia de la transferencia de una propiedad, la posesión o el uso de un bien, esta obligación le corresponde al transferente por el solo hecho de incurrir en los supuestos establecidos en la norma; por tanto, el que no se encuentre pactada expresamente en el documento que contiene el contrato de compraventa, no inhibe la obligación que tiene el transferente de sanear la propiedad otorgada. Ello significa, que la omisión de consignar la obligación de sanear el inmueble no libera al transferente de la obligación legal establecida por la norma. En ese sentido, en el supuesto negado que fuera responsabilidad del suscrito la formulación y aprobación del contrato definitivo de compraventa del inmueble denominado "Pillo II", tampoco se habría generado infracción administrativa alguna al omitir consignar expresamente la obligación del vendedor del saneamiento por evicción del inmueble, ya que esta omisión no genera perjuicio alguno a la Administración Pública. Como podemos apreciar del propio imputado en sus descargos acepta que elaboraron las bases donde debía también aparecer el contrato de compra y venta fue realizada bajo su responsabilidad aunque haya sido aprobada por los órganos competentes. Por lo que no ha absuelto este cargo imputado, encontrándose responsabilidad administrativa".

Que, respecto de punto b) Emitir la orden de Compra 00965 de fecha 22/09/2008, por el importe de S/ 193 410.00 a folios 174 del expediente E. sin considerar la falta de saneamiento de la propiedad, más aún no solicitó a la vendedora que el bien materia de venta se encuentre debidamente independizado en ficha única. De modo que la entidad adquiriera un bien que pudiera ser utilizado para el fin que se perseguía, considerando que se iba a realizar un proceso de exoneración por el cual debía adquirirse un bien idóneo y saneado. indicó: que el área de abastecimiento no tiene dentro de sus funciones el efectuar la revisión legal de los contratos que se suscriben como consecuencia de un proceso de contrataciones. Es obligación del área de abastecimiento emitir la orden de pago correspondiente, y así fue emitida, en concordancia con el precio consignado por el postor en la propuesta económica, de conformidad con lo establecido en la T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado D.S. 083-2004- PCM es S/. 193 41 0.00. En consecuencia, se ha procedido en estricta aplicación a las normas aplicables al caso materia de análisis. Podemos apreciar que en ningún momento cumplió con su deber de supervisar y revisar la documentación, considerando la legalidad por cuanto son órganos técnicos de asesoramiento, Por lo que se encuentra responsabilidad administrativa del imputado. Que, en relación al aspecto c) Usted otorgó la buena pro a la señora Felicitas Rubí Tejada Zegarra, elaboró las bases, no cumpliendo con observar los aspectos relativos a la falta de saneamiento de la propiedad, más aun no solicitó a la vendedora que el bien materia de venta se encuentra debidamente independizado en ficha única. De modo que la entidad adquiriera un bien que pudiera ser utilizado para el fin que se perseguía, considerando que se iba a realizar un proceso de exoneración por el cual debía adquirirse un bien idóneo y saneado. El imputado manifestó: "El proceso de exoneración 003-2008-MDS fue aprobado con el Dictamen Legal Nro. 47-2008-MDS/OAJ, 027-2008-CEP-MDS mediante el cual se emite opinión favorable para su aprobación. En ese dictamen legal se establece que el referido proceso de exoneración a cumplido con los procedimientos establecidos en el T.U.O. de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por su parte el Gerente Municipal C.P.C. Manuel Vizcarra Salazar mediante Memorando 054-2008-MDS/GM aprueba las bases administrativas para el proceso exoneración Nro. 003-2008-MDS, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía 002-2008-MDS". En consecuencia, queda absolutamente acreditado que el suscrito al otorgar la buena pro a la señora Felicitas Rubí Tejada Zegarra se limitó a cumplir estrictamente lo señalado en la normativa vigente para el caso de auto. Como podemos apreciar del propio imputado en sus descargos acepta que otorgó la buena pro a la señora Felicitas Rubí Tejada Zegarra. Por lo que se le encuentra responsabilidad administrativa, conforme al Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyo artículo 21 establece que son Obligaciones de los servidores: b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Que, asimismo no existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del proceso administrativo disciplinario contra el demandante porque si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que





Municipalidad Distrital de Socabaya
 Miguel Grau y Sn Martín s/n
 Telefono 435655
 Arequipa - Peru

se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en repetida jurisprudencia.

Que, en relación al ex servidor **ARQUITECTO CLETO MARCILINO QUISPE ANCO, EX JEFE DE OBRAS PÚBLICAS** da la conformidad de la recepción de terreno en tanto existe un acta de entrega de posesión, ambas acciones no correspondían con la realidad dado que la vendedora solo pudo enajenar derechos, pero no el bien supuestamente entregado, así el Artículo 1549 del Código Civil establece que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien y que la posesión del mismo no implica la propiedad, Habiendo infringido **las siguientes funciones:** a) Proponer la documentación técnico normativa que regule la eficiente administración de las inversiones municipales y otras que le encomiende de acuerdo a los planes y políticas de su competencia.. Habiendo incumplido con la Ley N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyo artículo 28 establece que son faltas d) La negligencia en el desempeño de las funciones; así como no haber cumplido con sus obligaciones conforme el Artículo 21 del mismo cuerpo legal. son Obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. No habiendo presentado descargos, pese a haber sido notificado, calificando su silencio como una aceptación de los hechos.

Que, los exámenes especiales realizados por el Órgano de Control institucional, son considerados como prueba pre constituida, también es verdad que estos deben tener un contenido explícito del agravio causado a la institución, significando ello que la investigación de control tiene un mérito probatorio, por lo que la Comisión debe estimar que debe calificarse la conducta de los procesados y teniendo en cuenta los alcances antes vertidos, deberá procederse conforme a lo dispuesto por el D.S. 005-90-PCM artículos 154 inciso b) el nivel de carrera y el artículo 155 inciso b) suspensión sin goce de remuneraciones para los procesados.

Que, de conformidad con el Art. 27 del Decreto Legislativo N° 276, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también de los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante, lo que deberá tomarse en cuenta al momento de emitir recomendación al titular de la institución.

Que teniendo en cuenta estas consideraciones, estando a lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Legal y con las facultades conferidas por el Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida disciplinaria de **SUSPENSION** sin goce de remuneraciones hasta por seis (06) meses al Ex Jefe de Abastecimientos Abog. **ENRIQUE TEJADA ZANABRIA** por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER medida disciplinaria de **SUSPENSION** sin goce de remuneraciones hasta por cuatro (04) meses al Ex Jefe de obras públicas Arq. **CLETO MARCILINO QUISPE ANCO** por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos.

ARTICULO CUARTO: DISPONER se cumpla con notificar la presente resolución a los ex servidores en mención a través de la Oficina de Secretaría General y demás áreas pertinentes conforme al ordenamiento legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA

 Abog. Katherine C. Chavez Comisles
 Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA

 Ing. Wulber Mendoza Aparicio
 ALCALDE